

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA VERALDINA MINA** a nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**LA ACCIÓN**

Solicita la accionante, previo amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, realizar el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante - homicidio de su hijo Néstor Fabio Mina.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Informa en síntesis que en el 2 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado bajo los criterios de priorización por su avanzada edad, sin que hasta el momento haya recibido respuesta, pese a haber vencido el término de 15 días, para emitirla.

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

## **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, a través del jefe de oficina asesora jurídica, ejerció su derecho de contradicción indicando en síntesis que respecto del caso de la accionante, se encuentra incluida en el registro único de víctimas- RUV por el hecho víctimizante homicidio de Néstor Fabio Mina, habiéndosele suministrado respuesta a la petición presentada mediante comunicación con radicado de salida No.202072033304151 de fecha 9 de diciembre de 2020, donde se le informó el procedimiento a seguir para acceder a la medida indemnizatoria, respuesta que se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, bajo el contexto normativo de la Resolución 1049 de 2019.

Indica que la accionante no se encuentra bajo condiciones de vulnerabilidad extrema, donde para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, se debe adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). Resalta que para iniciar con el procedimiento se requiere que la actora allegue cierta documentación. Refiere hecho superado, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela y allega copia de la respuesta emitida a la actora.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

Es el emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, de la fecha atrás indicada, el cual resolvió: tutelar el derecho de petición y el debido proceso y ordena a la Directora de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las 48 horas siguientes, precise de manera clara

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

y concreta los procedimientos a seguir, etapas, términos, tiempos, documentos y demás requisitos que deberá presentar y tener en cuenta la tutelante en aras de que se efectivamente la accionada se pronuncie de fondo sobre la indemnización administrativa que se reclama.

Como fundamento de la decisión, el A quo, indicó que, no obstante la respuesta general otorgada sobre procedimientos, términos, documentos y demás que se requieren para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, el Director de la Unidad accionada debe precisar de manera clara y concreta los documentos que debe presentar la tutelante en aras de que efectivamente se pronuncie de fondo respecto de la indemnización administrativa, en atención a que es una persona de escaso conocimiento y avanzada edad.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La Unidad accionada impugnó la sentencia de primer grado, manifestando en síntesis que el fallo resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas en tanto omite el proceso administrativo legalmente establecido conforme a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, al ordenar brindar una respuesta de fondo cuando mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2020 y alcance al derecho de petición 2021720116370 de fecha 20 de enero 2021 le fue indicado que debía allegar soportes documentales para subsanar inconsistencias, no subsanadas hasta la fecha, lo cual es necesario para poder determinar si tiene o no derecho a la indemnización administrativa, estando suspendido el término para decidir de fondo la solicitud de indemnización administrativa hasta que se aporte la documentación, siendo conocedora la tutelante de la documentación faltante.

Finaliza endilgando la configuración de hecho superado, sin que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por todo por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

nieguen las peticiones de la acción constitucional. Allega el escrito de alcance referido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala es competente para conocer del **fallo impugnado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. DE LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela fue concebida para guardar el imperio de la Constitución, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los DERECHOS FUNDAMENTALES, a través de un procedimiento preferente y sumario, que conduce a expedir una declaración judicial cuyo contenido es emitir órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La procedencia de la acción de tutela se supedita a la comprobación de una afectación material o de una amenaza latente a un derecho de rango fundamental, que justifica la excepcional y pronta intervención del juez constitucional para hacer cesar tales actos trasgresores, en aras de mantener el equilibrio consignado por la Constitución Política. En consecuencia, la intervención del juez de tutela atiende a un criterio de excepcionalidad y su ámbito de competencia se circunscribe estrictamente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin ser dable que invada la órbita de competencia de jueces ordinarios o de autoridades legal y constitucionalmente establecidas para determinados trámites, pues estaría actuando en contra de la misma Constitución.

Tan evidente es el anterior mandato, que el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevén

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

de manera expresa que este mecanismo procederá únicamente, cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, **salvo**, que aquél se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; perjuicio que debe ser **inminente**, en el sentido de que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**; que sea **grave**, y **que la orden del juez de tutela sea impostergable**. Es por tanto, una acción residual o subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo principal, alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

En relación con la población víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente por ser un mecanismo idóneo y eficaz para exigir la garantía de sus derechos fundamentales, dada la especial protección constitucional que tiene éste grupo poblacional.

Esta misma Corporación mediante sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

La calidad de víctima se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011 el cual consagra que si hay lugar a la indemnización administrativa, ésta se entregará en pago parciales o en un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico vigente consagra reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado en Colombia obtener la reparación integral para sí y para su núcleo familiar, siendo una de las medidas de reparación precisamente la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para las víctimas del conflicto.

Actualmente, la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 9 clasifica las solicitudes de indemnización en prioritarias y generales, siendo prioritarias en las que se acredite cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4, estas son: edad igual o superior a 74 años, enfermedad y discapacidad. A su vez, el artículo 12 establece la suspensión de los términos para resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa cuando no esté soportada con la documentación necesaria y se lo comunique a la víctima solicitante.

Descendiendo al caso sometido a estudio, estima la Sala, a partir de las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia del reconocimiento de derechos de las personas víctimas del conflicto armado a través de la acción de tutela, que la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, no es acertada al tutelar los derechos de petición y debido proceso, teniendo en cuenta que si bien se encuentra acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno de la accionante, en tanto así lo acepta la Unidad en la contestación al manifestar que actualmente se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante homicidio de Néstor Fabio Mina, no se puede pasar por alto que obra dentro del plenario copia de la respuesta emitida por la entidad al derecho de petición elevado, a través de comunicación con radicado de salida No.202072033304151 de fecha 9 de diciembre de 2020, con guía de envío No. 294904856, donde se le informa el procedimiento a seguir para acceder a la medida indemnizatoria y los documentos a adjuntar, al cual además la entidad le da alcance mediante escrito con radicado 20217201163701 de fecha 20 de enero 2021, indicándole los soportes documentales que debe allegar para así determinar si tiene o no derecho a la indemnización administrativa (documento éste último obrante dentro del archivo denominado 03.(19 pág.) Contestación-2)

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

Nótese que la respuesta al derecho de petición elevado por la actora, fue emitida durante el curso de la presente acción de tutela antes de proferirse el fallo de primera instancia, lo cual hacía que la orden a impartir para brindar el amparo requerido resultaba inocua y razón para que se configurara hecho superado.

Igualmente, la accionada ha manifestado y dado a conocer a la tutelante en el escrito que le da alcance a su derecho de petición, que el término para resolver la solicitud de la indemnización administrativa se encuentra suspendido, hasta tanto aporte la documentación que igualmente allí le detalla, los cuales asegura hasta la fecha no han sido allegados y por lo cual además le informa que los términos para resolver de fondo la solicitud se encuentran suspendidos; facultad ésta otorgada a la Unidad por la misma resolución 1049 de 2019, y por lo que no se puede catalogar como una decisión arbitraria, antojadiza o caprichosa que pudiera constituir una vía de hecho, e hiciera viable la intromisión del juez constitucional, en pretensiones que como se sabe, escapan de su competencia, habida cuenta que cualquier definición que sobre tales aspectos deba hacerse, debe ser resuelta por la autoridad administrativa competente para ello.

No obstante, cómo la actora ha manifestado que es una persona de avanzada edad, lo cual se pudo constatar con la copia de la cédula de ciudadanía que no obraba dentro del expediente digital pero se obtuvo vía Whats App por parte de la Secretaria del Juzgado de primera instancia, al haber nacido el 3 de noviembre de 1945, es decir que actualmente cuenta con 75 años de edad, la Sala instará a la Unidad para que una vez la actora allegue la documentación que le ha requerido, proceda a evaluar si su solicitud debe ser priorizada. Lo anterior en atención al art. 9 de la resolución 1049 de 2015.

Y es que conviene recordar que en Auto 331 de 2019, la Corte reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, exponiendo textualmente:

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Así las cosas es del caso revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar, negar el amparo solicitado e instar a la accionada en la forma anunciada. Igualmente se debe ordenar allegar al presente expediente, para que haga parte del mismo, la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, obtenida vía Whats App por parte de la Secretaria del Juzgado de primera instancia (celular 3113151882).

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA VERALDINA MINA**, a nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, y en su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, representada legalmente por su Director señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o por quien haga sus veces, para que una vez la actora **MARIA VERALDINA MINA** allegue la documentación que le ha requerido,

Asunto: Impugnación de Tutela.  
Radicación: 2020-00081-01.  
Accionante: María Veraldina Mina.  
Accionado: UARIV.

proceda a evaluar si su solicitud debe ser priorizada. Lo anterior en atención al art. 9 de la resolución 1049 de 2015, referido.

**TERCERO:** Alléguese al presente expediente digital copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, obtenida vía WhatsApp por parte de la Secretaria del Juzgado de primera instancia (celular 3113151882).

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia a las partes por estado electrónico y por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DISPONER** la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, una vez ejecutoriada la presente providencia, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

Popayán-Cauca